NOTA A DESPACHO. Popayán, 14 de marzo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00076-00

Auto No.290

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor ARIS JOAO CADAVID GUTIERREZ presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, en contra de YURY YASMIN URREA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por el señor ARIS JOAO CADAVID GUTIERREZ con el fin de se inicie y se lleva hasta su culminación el proceso de declaración de unión marital de hecho, declaratoria de sociedad patrimonial de hecho y la consecuente liquidación de la misma entre los compañeros permanentes, sin que se persiga la disolución de esta última en armonía con la demanda incoada, siendo estos los presupuestos necesarios para la posterior liquidación que se solicita, lo que deberá aclararse y corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5º del art. 82 ibídem, y en armonía con el libelo incoado.

Adicionalmente, en dicho documento (Memorial poder) no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

De igual manera, si bien es cierto se ha aportado un certificado de registro civil de nacimiento de la parte demandada, dicho documento no suple el registro civil de nacimiento que como tal es el documento idóneo para acreditar la calidad con la que se cita a la parte demandada, y que por demás él mismo

debe allegarse en copia reciente y con las respectivas anotaciones marginales, si las tuviere. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Igualmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares debe tenerse en cuenta que en esta clase de procesos su procedencia se encuentra regulada en el art. 590 del CGP.

Para tal efecto se hace necesario para el despacho requerir a la parte actora precise la cuantía del presente asunto, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedentes las mismas.

Por otro lado, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se precisa si es la que utiliza regularmente, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA,, presentada por el señor ARIS JOAO CADAVID GUTIERREZ a través de apoderado judicial, ello en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- No se resuelve sobre medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la misma y se han efectuado algunas precisiones necesarias para su decreto

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0184ebc5b61ae6f0365b993fab82e44de515537e5b91df35330ff0d556328b4d
Documento generado en 15/03/2022 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica